



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril del dos mil trece (2013)

Magistrado Sustanciador. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RAD. 54-001-23-33-000-2013 -00124-00

ACTOR: LUZ ESMERALDA RAMÍREZ PEDRAZA

D/DDO: E.S.E HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, observa el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A. y siguientes de la ley 1437 del 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la anterior demanda, formulada por la señora LUZ ESMERALDA RAMÍREZ PEDRAZA a través de apoderada contra la E.S.E HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., por lo cual se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 163 del CPACA en concordancia con lo señalado en el numeral 4, del art. 105 ibídem, **EXHORTAMOS** a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva aclarar y/o corregir, la segunda pretensión del acápite de “DECLARACIONES Y CONDENAS”, como quiera, que para efectos de verificar la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer del presente proceso, se hace necesario que la parte demandante indique claramente, si solicita que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y la demandada en las fechas en que laboró bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, o si por el contrario, solicita la declaratoria de una relación contractual laboral en los términos del art. 23 del C.S.T, asimilando dicha relación a la de un trabajador oficial, caso en el cual, le corresponde decidir dicha controversia a la Jurisdicción Ordinaria, según lo señalado por el art. 105 del CPACA, numeral 4, cuando precisa que: “*La Jurisdicción Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 4. Los conflictos de Carácter Laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”.

2. OFICIOSAMENTE, por secretaría solicítesele a la entidad demandada que aporte el buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones electrónicas, de conformidad con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda formulada por la señora LUZ ESMERALDA RAMÍREZ PEDRAZA a través de apoderado contra la E.S.E HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM, de conformidad con lo expuesto en este proveído. .

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho MARÍA ALCIRA URQUIJO PÉREZ, como apoderada de la parte actora, en los términos concedidos en el poder.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.